

Guadalajara, Jalisco; seis de mayo de dos mil veinte. - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1249/2016-G 2** que promueve **N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL GRULLO, JALISCO**, y tercero llamado a juicio **INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE EL GRULLO JALISCO**; mismo que se emite bajo los términos consiguientes: - - - - -

R E S U L T A N D O :

I. Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diez de junio de dos mil dieciséis **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** se puso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de El Grullo, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el veintiuno de julio del año en cita, ordenándose notificar a la parte accionante a fin de aclarar su ocursio inicial, así como a practicar el emplazamiento respectivo, para que el ayuntamiento diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda y aclaración a la misma instaurada en su contra. - - -

II. Se ordenó llamar a juicio al Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco, quien debido a su incomparecencia en tiempo, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. - - - - -

III. Desahogada la audiencia trifásica en sus respectivas etapas, **CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, sin que compareciera la demandada y tercera llamada a juicio, ofertando únicamente probanzas la accionante, las que una vez verificadas, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, sin que las partes vertieran alegatos, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los términos consiguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I. COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II. VÍA .- La vía ordinaria laborales la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por la vigente Ley Federal del Trabajo.-----

III. PERSONALIDAD .- La personalidad y personería de la actora y demandada se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV. La actora demanda la reinstalación, fundando su despido, totalmente en los siguientes hechos:-----

(SIC)... El pasado 26 de abril del año 2016 dos mil dieciséis, como a las 11:15 horas del día... instalaciones que albergan al Instituto Municipal de El Grullo, Jalisco; se presentó el C. N4-ELIMINADO 1 quien me dijo que el Presidente Municipal N5-ELIMINADO 1, le había delegado la función de notificarme la rescisión de mi nombramiento como Directora del Instituto Municipal de las Mujeres El Grullo, Jalisco, y lo acompañaban los N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1

... a pesar de los hechos continué con mis labores habituales al frente de dicha Dirección del Instituto Municipal de las Mujeres El Grullo, Jalisco; hasta el día miércoles 8 ocho de mayo del año en curso, que fue el último día en que se me permitió ingresar a mi oficina y fue para entregársela a la Lic. N8-ELIMINADO 1

El Ayuntamiento Constitucional de El Grullo Jalisco, contestó al despido imputado, substancialmente lo siguiente:-

(SIC)... IMPROCEDENTE: En virtud de que la actora laboraba para el Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo, Jalisco, y ser éste un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y el Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, no tiene facultades para llevar a cabo la reinstalación en el cargo o puesto que solicita la actora como Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo ...

... NILO AFIRMO NILO NIEGO: En virtud de que la actora laboraba para el Instituto Municipal del las Mujeres de El Grullo, Jalisco, y ser éste un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios...

Debido a la inasistencia del tercero llamado a juicio, Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo, Jalisco, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

V. La accionante aportó y se le admitieron las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.-----

Debido a la inasistencia de la entidad demandada y tercera llamada a juicio a la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerles por perdido el derecho a aportar probanzas.-----

VI. Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la accionante; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora**, debe ser reinstalada en el puesto de Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco, otorgado el uno de octubre de dos mil quince, ya que se dice despedida injustificadamente el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las once horas con quince minutos, en las instalaciones que alberga el instituto, por conducto del apoderado del ayuntamiento demandado, Rubén Zepeda Covarrubias, quien le manifestó que el *Presidente Municipal J. Jesús Chagollán Hernández le había delegado la función de notificarle la rescisión de su nombramiento como Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco*; no obstante ello señala que continuó prestando sus servicios hasta el ocho de mayo de dos mil dieciséis, que fue el último día que le permitieron el ingreso a su oficina.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de El Grullo, Jalisco** argumentó que es improcedente la reinstalación, en virtud de que la **actora** laboraba para el Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de la entidad demandada, no teniendo facultades ni obligación de reintegrarla en el cargo que solicita, desconociendo los términos en que fue designada. Oponiendo las excepciones de falta de acción y falta de personalidad pasiva.-----

Por su parte, al tercero llamado a juicio, **Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco**, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello al no acreditar legalmente su personalidad y comparecencia en juicio, en términos de lo previsto por los ordinales 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII. Precisada la litis, este Tribunal considera previo a establecer la carga procesal, analizar las excepciones opuestas por el Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, consistentes en *falta de acción y personalidad pasiva*, pues argumenta, que *la actora nunca ha laborado para el Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, ni para el presidente municipal del ayuntamiento de mérito, sino que la misma trabajaba para el Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco*.-----

Bajo ese contexto, del escrito de demanda y ampliación a la misma, se aprecia claramente que el cargo de Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco, fue conferido por el Presidente Municipal el uno de octubre de dos mil quince; sin embargo, ello no evidencia que el vínculo de trabajo se dio precisamente con el Ayuntamiento Constitucional de El Grullo, Jalisco, pues atendiendo el nombramiento otorgado, la accionante reconoce expresamente, de conformidad a lo previsto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, que prestaba las condiciones generales de trabajo (horario, puesto y salario), así como las labores habituales inherentes al mismo, en y para el instituto de mérito, el que fue creado como organismo público descentralizado, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propio, constituyendo el mismo una instancia del municipio de El Grullo, de carácter especializado y consultivo para la promoción de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; esto es, una entidad pública independiente del ayuntamiento municipal.-----

Circunstancia que se desprende y corrobora acorde a lo previsto por los artículos 2, 4, 5, 6, 24 y 26 del Reglamento del Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo, Jalisco.-----

Por lo que se tiene por cierto que la relación laboral era para con el Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco, y no así con el Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de El Grullo, Jalisco, a reinstalar a la actora María Luisa Beas Flores, así como al pago de salarios vencidos, gastos médicos y hospitalarios, salarios devengados del dieciséis de abril al ocho de mayo dos mil dieciséis, aguinaldo dos mil dieciséis, vacaciones y prima vacacional.-----

VIII. Ante tal tesitura, acreditada que la relación laboral era con el tercero llamado a juicio, Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco; se considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al instituto la carga de la prueba a efecto de desacreditar el despido injustificado imputado el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis.-----

Sin embargo, en atención al despido injustificado atribuido, solicitando consecuente a ello la reinstalación del puesto que venía desempeñando para el instituto, así como del análisis de las actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios; este órgano laboral aprecia que efectivamente se dio la separación injustificada, en virtud de que al tenerle al instituto tercero llamado a juicio por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno dada la inasistencia a la audiencia trifásica, significa que al no haber ofrecido dicha parte prueba alguna que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado imputado, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha confesión ficta producida por el silencio jurídico, así como a la presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal confesión tácita; máxime que de conformidad a lo establecido por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le compete al patrón equiparado demostrar las causales de terminación de la relación laboral, tal y como quedó precisado en el párrafo precedente.-----

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:-

No. Registro: 219,232

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

53, Mayo de 1992

Tesis: VI.2o. J/188

Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En consecuencia, al existir reconocimiento tácito del despido, sin que al efecto obre prueba en contrario, es inconcuso que la parte actora acreditó la injustificación de su separación.-----

IX. Ahora bien, previo a determinar la procedencia de la acción principal, consistente en reinstalación; este Tribunal, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo el nombramiento reconocido y desempeñado por la actora como Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo, Jalisco, así como de lo

previsto por el artículo 24 del Reglamento del Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo, Jalisco; advierte y tiene la certeza de que la ex trabajadora fue designada y desarrollaba un nombramiento por tiempo determinado en el Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco, el cual duró tres años, coincidentes con la administración pública municipal de El Grullo Jalisco 2015-2018, misma que en atención al reconocimiento expreso de la accionante, al ingresar el uno de octubre de dos mil quince, comprendió de aquella data al día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos consultable a foja 52 de autos; por lo que se considera que su designación fue temporal.- - - - -

Numeral que a la letra establece:- - - - -

Artículo 24. El Director será nombrado por el Presidente Municipal, durará en su cargo tres años, coincidentes con cada Administración Pública Municipal y podrá ser ratificado para el periodo inmediato siguiente.

Artículo del cual se aprecia que si bien podrá ser ratificado para el periodo inmediato siguiente, verídico es que no se prevé como una obligación, o que de forma taxativa se constriña a la ratificación, ya que se establece como una facultad propia del presidente municipal. Por lo que no puede estimarse que la relación se prorrogue o se tenga como existente para la siguiente administración municipal.- - - - -

Así, se considera que la actora no cuenta con la estabilidad en su empleo, al fenecerle la designación temporal; motivo por el cual el último nombramiento es el que rige la relación laboral.- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

En mérito de lo anterior, esta autoridad colige, que si bien es cierto el instituto tercero llamado a juicio no desacredita el despido imputado del día veintiséis de abril de

dos mil dieciséis, materializándose así la separación injustificada, no menos cierto es que se demuestra fehacientemente con la confesión de la actora, así como lo previsto por el artículo 24 del Reglamento del Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo, Jalisco, que se le designó por tiempo determinado, por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.-----

Ante tal tesitura, se considera que la responsabilidad del tercero llamado a juicio, Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco que despidió injustificadamente a la actora el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, cuya relación laboral derivaba de una designación por tiempo determinado, procede sólo la condena de pagar salarios caídos y demás prestaciones accesorias, determinándose que al efectuarse el despido posterior a la reforma realizada al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial el diecinueve de septiembre de dos mil trece, en el que se consignó, entre otras cosas, que si en el juicio la entidad demandada no comprueba la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, la accionante tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además de que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo de doce meses, esto es, del veintiséis de abril de dos mil dieciséis hasta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, y no así hasta la fecha en que fenecía el nombramiento (treinta de septiembre de dos mil dieciocho); atento a que, como se dijo, el límite de doce meses para el pago de salarios vencidos, redundará en cualquiera que sea el motivo del rompimiento de la relación laboral, sin importar la acción que se hubiere ejercido.-----

Ilustra lo anterior, el siguiente criterio:-----

Décima Época

Registro: 2010403

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.54 L (10a.)

Página: 3649

SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO POR EL PERIODO DE 12 MESES NO SE LIMITA SÓLO A LOS CASOS EN QUE SE DEMANDE EL DESPIDO INJUSTIFICADO. El artículo 48, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, dispone que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se

realice el pago. Ahora bien, si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, cualquiera que hubiese sido la acción intentada; por tanto, la aplicación del citado numeral, respecto al pago de salarios caídos por el periodo de 12 meses, no se limita sólo a los casos en que se demande el despido injustificado, sino a cualquiera que sea el motivo del rompimiento de la relación laboral, como puede ser la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al patrón.

Sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación, dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal.-----

Bajo ese contexto, se **CONDENA** al tercero llamado a juicio, Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco a pagar a la actora María Luisa Beas Flores los salarios vencidos a partir del despido y hasta por un periodo de doce meses, esto es, del veintiséis de abril de dos mil dieciséis al veintiséis de abril de dos mil diecisiete.-----

Sin que al efecto proceda la reinstalación al fenecer la designación. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la tercera llamada a juicio a reinstalar a la actora en el puesto de Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco.-----

A simismo, se estima improcedente el pago de los gastos médicos y hospitalarios que se generen desde la fecha del despido hasta la resolución de la presente controversia; en virtud que de las probanzas aportadas por la accionante, en términos de lo previsto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no se advierte constancia o presunción alguna de que haya efectuado gasto médico alguno. Por tanto, se **ABSUELVE** a la tercera llamada a juicio a pagar a la actora los gastos médicos y hospitalarios que se generen desde la fecha del despido hasta la resolución de la presente controversia.-----

X. Solicita la actora por el pago de los días laborados, comprendidos del dieciséis de abril al ocho de mayo de dos mil dieciséis, los que arguye fueron laborados y no pagados.-

Bajo ese contexto, este Tribunal de conformidad a lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que el instituto tercero llamado a juicio, con quien se demostró la relación laboral, tiene la obligación de probar que a la actora se le pagó dicho salario, en virtud de tener en su poder y bajo

custodia los documentos que permitan demostrar su pago o gozo por parte de la ex empleada.-----

Sin embargo en atención a la incomparecencia de la tercera llamada a juicio a efecto de destruir la acción intentada por la parte actora, tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones vertidas en la demanda, concediéndole a dicha prueba valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual administrada con la probanza confesional tácita de la entidad pública, permiten acreditar que efectivamente se le adeudan los salarios de mérito. Ante tal tesitura, se **CONDENA** al tercero llamado a juicio, Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco a pagar a la actora el salario devengado, comprendido del dieciséis al veinticinco de abril de dos mil dieciséis, no así posterior a ello; atento a que al tener por cierto el despido imputado, se condenó al pago de salarios vencidos del veintiséis de abril de dos mil dieciséis a un año posterior, comprendiendo aquél lapso del día veintiséis de abril al ocho de mayo de dos mil dieciséis, y de estimarse lo contrario, se estaría ante una doble condena.-----

XI. Reclama la accionante por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al año dos mil dieciséis, esto es, del uno de enero al veinticinco de abril, día previo al despido.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal de conformidad a lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que el instituto tercero llamado a juicio tiene la obligación de probar que a la actora se le pagaron las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de manera proporcional en el año dos mil dieciséis, en virtud de tener en su poder los documentos que permitan demostrar su pago o gozo por parte de la ex trabajadora.-----

Sin embargo en atención a la incomparecencia del tercero llamado a juicio a efecto de destruir la acción intentada, tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones vertidas en la demanda, concediéndole a dicha prueba valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual administrada con la probanza confesional tácita de la entidad pública, permiten acreditar que efectivamente se le adeudan las prestaciones pretendidas por el periodo señalado. Ante tal tesitura, se **CONDENA** al Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco a pagar a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima

vacacional del uno de enero al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.-----

XII. Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el tercero llamado a juicio, Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco, deberá considerarse el salario diario de \$468.83 cuatrocientos sesenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional, el cual no fue controvertido ni desacreditado en autos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 3, 4, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora N9-ELIMINADO 1 acreditó parcialmente sus acciones; la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL GRULLO, JALISCO**, acreditó sus excepciones; y el tercero llamado a juicio **INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE EL GRULLO JALISCO** no se excepcionó; en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de El Grullo, Jalisco, a reinstalar a la actora María Luisa Beas Flores, así como al pago de salarios vencidos, gastos médicos y hospitalarios, salarios devengados del dieciséis de abril al ocho de mayo dos mil dieciséis, aguinaldo dos mil dieciséis, vacaciones y prima vacacional.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al tercero llamado a juicio, Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco a pagar a la actora María Luisa Beas Flores los salarios vencidos a partir del despido y hasta por un periodo de doce meses, esto es, del veintiséis de abril de dos mil dieciséis al veintiséis de abril de dos mil diecisiete; se **CONDENA** al tercero llamado a juicio, Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco a pagar a la actora el salario devengado, comprendido del dieciséis al veinticinco de abril de dos mil dieciséis; se **CONDENA** al Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco a pagar a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la tercera llamada a juicio a reinstalar a la actora en el puesto de Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de El Grullo Jalisco; se **ABSUELVE** a la tercera llamada a juicio a pagar a la actora los gastos

médicos y hospitalarios que se generen desde la fecha del despido hasta la resolución de la presente controversia.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,
CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.-----**

N10-ELIMINADO 2

N11-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia del Secretario General Javier González Bugarín, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

Magistrado Presidente
Víctor Salazar Rivas

Magistrado
Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado
Rubén Darío Larios García

Secretario General
Javier González Bugarín

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 66 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el domicilio, 78 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el domicilio, 79 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."